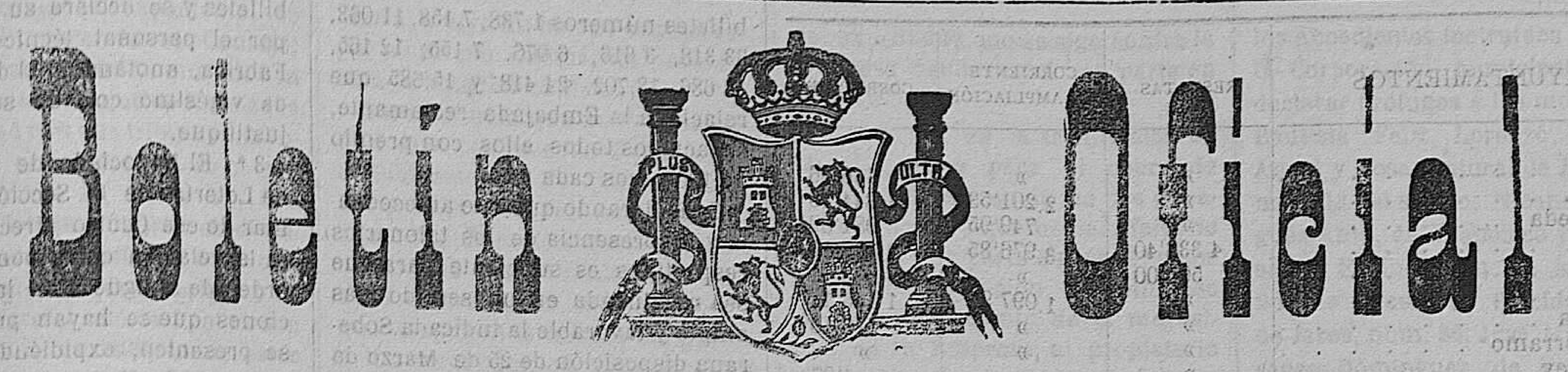


DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id. ..... **6** ' Números sueltos .... **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

DIPUTACION PROVINCIAL

PRESIDENCIA

Terminado el período electoral, que por modos diferentes limita la gestión económica de la Diputación provincial, me complazco y creo de mi deber dirigirme á los Ayuntamientos de la provincia; y al anunciarles haberme posesionado del cargo de Presidente de la Corporación, con el que he sido honrado en sesión de 23 de Abril último, significarles, como lo he verificado ante la representación de la provincia, mi decidido propósito de hacer administración; para lo que hoy solicito el concurso de todos los Ayuntamientos, como ayer he solicitado el de mis dignos compañeros de Diputación; en la seguridad de que si este concurso me falta, ó aún teniéndolo no pudiera realizar mis propósitos, dirigidos solo al bien de la provincia y á la defensa de sus intereses morales y materiales, abandonaré el puesto, para que otro con más fortuna é inteligencia realice lo que es tan necesario é indispensable: normalizar la administración y la situación económica.

Ausente de la Diputación en estos dos últimos años, sin tener por tanto intervención alguna en su gestión, mi primer cuidado ha sido estudiar el presupuesto y el estado de la administración y de la recaudación; y sin perjuicio de dar cuenta á la provincia en sucesivas circulares de la situación de los servicios y de lo que esta Presidencia entiende que exige reforma para su mejoramiento, limítome hoy á anunciar tan solo el estado económico, por ser lo primero que reclama urgente remedio y á lo que estoy dispuesto á dedicar preferente atención.

Del arqueo extraordinario verificado al posesionarme en la citada fecha de 23 de Abril, resultó la existencia de **5.781'98 pesetas**, suma insuficiente para satisfacer diversas obligaciones pendientes de pago y las ordinarias del referido mes de Abril, y un descubierto en poder de los Ayuntamientos, por arbitrios provinciales, de **355.106'14 pesetas.**

Esta situación revela un abandono lamentable. Reconozco y declaro que los esfuerzos de mis dignos antecesores han sido muchos para obtener ingresos, pero los resultados estériles, como lo demuestra la relación de descubiertos que á continuación se inserta, y que me ha sido entregada por Contaduría en la fecha que expresa. Desde entonces algunos Ayuntamientos han ingresado pequeñas cantidades, con las que me ha sido posible satisfacer varias obligaciones, incluso las de personal é Instrucción pública.

El presupuesto de la provincia es hoy excesivo, é innecesaria su cuantía para satisfacer las legítimas obligaciones, pero mientras la Excelentísima Diputación no lo reduce, como tiene acordado, las cantidades repartidas á los Ayuntamientos tienen necesariamente que ingresar en la Caja provincial; y á este fin dirijo todos mis esfuerzos. Los arbitrios provinciales no están en poder del contribuyente, y si de otras personas que los retienen indebidamente: **esas 355.106 pesetas 14 céntimos** de que la provincia es acreedora van á hacerse efectivas en un término breve; y para conseguirlo cuento con el concurso del Sr. Gobernador civil, de la Diputación provincial, de la Comisión permanente y con mi decisión que ha de ser inquebrantable.

La provincia tiene recursos más que sobrados para cumplir religiosamente todas sus obligaciones, y éstas han de satisfacerse. Me propongo anunciar el pago de nodrizas externas para el próximo mes de Mayo, aun sin tener existencia en Caja; solventar las atenciones de Beneficencia, y en una palabra, todas las que sean debibas, y dar facilidades á la Diputación provincial para el desarrollo de las obras públicas que tiene acordado llevar á cabo dentro del actual presupuesto y todas aquel as que su celo e interés por la provincia quiera emprender y sean de reconocida necesidad.

Además debo llamar la atención de los Sres. Alcaldes acerca de lo mandado en el Real decreto de 23 de Diciembre de 1902 y Real orden aclaratoria de 28 de Enero de 1903, que al regular los pagos de las Diputaciones y de los Ayuntamientos, dispone que el contingente provincial y sus atrasos es de pago inmediato é inexcusable en la época de su vencimiento como comprendido en el grupo 9.º del art. 3.º del citado Real decreto.

En su virtud he resuelto conceder á los Ayuntamientos el improrrogable plazo de diez días, á contar desde la inserción de esta circular en el «Boletín oficial», para que ingresen todas las cantidades que hoy están adeudando, y confío responderán á este amistoso llamamiento; en caso contrario, y pasado dicho plazo, expediré despachos de apremio contra los morosos, con instrucciones especiales de no retirarse, interin no se les exhiba la correspondiente carta de pago; y al comisionado que infrinja mis disposiciones le retiraré el despacho, no expidiendo ninguno á su favor en lo sucesivo.

Orense 16 de Mayo de 1903.—El Presidente, *José Lorenzo Gil.*

RELACIÓN de los descubiertos que por contingente provincial aparecen adeudando los Ayuntamientos de la provincia en 23 de Abril de 1903.

AYUNTAMIENTOS	RESULTAS	CORRIENTE EN AMPLIACIÓN	CORRIENTE
Acevedo	»	»	279 77
Allariz	»	»	2.332'91
Amoeiro	»	3.548'79	1.343'13
Arnoya	»	804'86	803'36
Avión	»	247'11	1.968'14
Baltar	9.227'09	1.940'40	477'67
Bande	4.490'24	»	1.407'67
Baños de Molgas	»	3.451'12	2.205'92
Barbadanes	»	»	»
Barco	49.291'88	2.748'28	1.408'53
Beade	689'18	791'60	467'13
Beariz	»	»	751'17
Blancos	»	1.603'85	898'01
Boborás	0'01	»	»
Bola	»	»	600'03
Bollo	»	»	1.287'10
Calvos de Randín	»	»	»
Canedo	7.306'95	»	»
Carballeda de Avia	»	82'14	1.009'09
Carballeda de Valdeorras	1.681'27	1.480'88	868'23
Carballino	»	»	3.048'51
Cartelle	»	»	»
Castrelo de Miño	»	»	»
Castrelo del Valle	»	»	»
Castro Caldelas	569'62	4.677'70	1.557'48
Cea	»	»	1.100'18
Celanova	»	»	291'29
Cenlle	»	»	1.175'39
Coles	10.964'67	1.427'59	1.420'90
Cortegada	»	1.122'84	319'60
Cualedro	5.598'45	»	»
Chandreja	2.030'58	383'00	875'24
Entrimo	»	»	583'72
Esgos	285'95	692'77	1.044'97
Freás de Eiras	»	»	326'49
Ginzo	»	»	»
Gomesende	30.794'47	2.052'44	1.260'23
Gudiña	654'27	»	»
Irijo	»	»	»
Junquera de Ambía	»	2.897'66	1.513'74
Junquera de Espadañedo	»	»	270'10
Laroco	863'14	»	»
Laza	»	»	»
Leiro	982'18	4.968'47	1.257'70
Lobera	»	964'92	975'72

AYUNTAMIENTOS	RESULTAS	CORRIENTE EN AMPLIACIÓN	CORRIENTE
Lobios	»	»	446'86
Maceda	»	2.201'53	1.844'40
Manzaneda	»	749'95	981'69
Maside	4.336'40	3.976'85	2.137'12
Melón	500'00	»	633'11
Merca	»	1.097'94	1.445'11
Mezquita	»	»	10'19
Montederramo	»	»	»
Monterrey	»	»	4'07
Moreiras	828'15	2.258'72	811'96
Muíños	»	»	545'35
Nogueira de Ramuín	17.337'19	8.097'41	2.018'80
Oimbra	»	»	798'53
Orense	»	»	56'99
Paderne	924'42	1.940'81	1.378'73
Padrenda	»	»	»
Parada del Sil	»	»	870'70
Pereiro de Aguiar	7.970'05	»	574'07
Peroja	»	3.193'09	1.791'50
Petín	19.407'85	2.665'88	664'69
Piñor	»	»	»
Porquera	»	»	447'49
Puebla de Trives	»	»	1.435'36
Puentedeva	»	243'55	491'43
Pungin	»	1.355'71	1.012'86
Quintela de Leirado	»	2.145'34	861'87
Rairiz de Veiga	8.157'96	3.921'96	1.480'26
Río, San Juan	»	»	1.250'07
Ríos	24'52	1.012'69	»
Ribadavia	1.000'00	»	»
Rua	11.123'43	»	625'04
Rubiana	10.986'27	2.956'95	1.111'94
San Amaro	»	»	»
Sandianes	»	»	»
Sarreaus	»	3.830'58	1.305'78
San Ciprián de Viñas	145'86	3.218'96	803'50
Taboadela	1.856'25	3.153'50	785'25
Teijeira	»	»	244'26
Toén	4.216'79	369'60	»
Trasmiras	»	738'54	1.127'51
La Vega	430'01	1.828'46	2.449'33
Verea	276'10	5.873'67	1.463'58
Verín	»	»	»
Viana	1.540'25	2.507'64	2.687'06
Villamartín	3.513'34	1.975'69	989'92
Villamarín	4.848'49	5.772'84	1.562'43
Villameá	»	»	500'00
Villanueva de los Infantes	»	»	329'86
Villar de Barrio	»	»	780'86
Villar de Santos	»	»	210'46
Villardevós	9.768'94	»	»
Villarino de Conso	»	794'76	597'88
	174.622'22	103.768'94	76.714'98
TOTAL GENERAL		355.106'14	

Orense 23 de Abril de 1903.—El Contador, *Augusto Rodríguez Caula*.—V.º B.º, *Gil*.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído en virtud de reclamación de la casa Germann y Compañía, de Berlín, establecida en Manila, en solicitud de abono del importe de varios billetes de la Lotería de Filipinas premiados en el sorteo de 14 de Abril de 1898, y del reintegro de vigésimos de la misma Lotería del sorteo que debió celebrarse en 13 de Mayo del citado año y fué suspendido á causa de la guerra con los Estados Unidos:

Resultando que la Embajada de Alemania en esta Corte, por conducto del Ministerio de Estado, reclamó con diferentes fechas de los años 1899, 1900 y 1901, y á nombre de la Sociedad expresada, el pago de varios créditos, entre los cuales figura el de 830 pesos por importe de billetes de la Lotería de Manila, siendo el valor de los premiados de 375 pesos y de 455 los del sorteo no celebrado:

Resultando que por Reales órdenes comunicadas al Ministerio de Estado en 13 de Mayo de 1900 y 25 de Marzo de 1901, este departamento acordó acceder al abono de algunos de los créditos reclamados, rechazando por falta de antecedentes el de que se trata en este expediente:

Resultando que el Ministerio de Estado, en Real orden comunicada en 9 de Abril del último citado año, encareció se hicieran nuevas averiguaciones en busca de antecedentes para poder resolver, encargando el propio Ministerio y la Presidencia del Consejo de Ministros en Reales órdenes de 29 de Septiembre de 1902 y 21 de Enero del año actual, respectivamente, la pronta resolución de este asunto:

Considerando que con posterioridad á la fecha en que fué expedida por este Ministerio la Real orden comunicada de 25 de Marzo de 1901 se han hallado, entre la documentación traída por la Comisión de Hacienda de España en Filipinas, los talonarios correspondientes á varios sorteos, entre ellos el verificado en 14 de Abril de 1898, y el no celebrado de 13 de Mayo del mismo año y la lista de billetes premiados en el primero:

Considerando que examinada la citada lista aparecen, en efecto, los billetes números 1.738, 7.158, 11.063, 33.318, 3.616, 6.076, 7.155, 12.165, 18.686, 18.702, 24.418 y 15.685, que relaciona la Embajada reclamante, agraciados todos ellos con premio de 100 pesos cada uno:

Considerando que este antecedente y la presencia de los talonarios respectivos es suficiente para que sea modificada en un sentido más amplio y favorable la indicada Soberana disposición de 25 de Marzo de 1901, debiendo, sin embargo, preceder al abono de la cantidad reclamada el reconocimiento pericial de dichos billetes, siempre que este requisito sea necesario para cerciorarse de su legitimidad:

Considerando al propio tiempo que es de suma utilidad y conveniencia que se dicten algunas reglas de carácter general, no sólo aplicables al caso de que se trata, sino también á todos los de igual clase que en lo sucesivo ocurran, figurando entre ellas la de fijar un plazo prudencial dentro del cual han de presentarse las reclamaciones, caducando las demás que fuera de dicho plazo se presenten:

Considerando que al fijar el plazo expresado debe tenerse presente la distancia á que se encuentran las islas Filipinas, y el tiempo que habrá de invertirse en comunicar á aquellos remotos países la apertura del plazo en cuestión;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la del Tesoro público, ha tenido á bien disponer que, tanto las reclamaciones ya presentadas como las sucesivas que se presenten relativas al abono de premios de cualquiera de los sorteos celebrados en Manila durante la dominación española, siempre que al cesar ésta no se hallaren caducados los respectivos billetes, ó al reintegro de vigésimos del sorteo de 13 de Mayo de 1898, suspendido á causa de la guerra con los Estados Unidos, se sujeten para su reconocimiento y pago á las siguientes reglas:

1.ª Durante un plazo de cuatro meses, á contar desde el día siguiente al en que se publique esta disposición en la «Gaceta de Madrid», se admitirá la presentación de las reclamaciones, y una vez terminado dicho plazo se considerarán caducados todos los derechos de los tenedores de billetes que no hubieran reclamado; entendiéndose que no tienen validez, aunque se presenten dentro del plazo marcado, los billetes premiados que estuviesen caducados con anterioridad á la pérdida de la soberanía española en Filipinas.

2.ª Esa Dirección general, como encargada de los asuntos de Ultramar, comprobará y entalonará los vigésimos que presenten los reclamantes con la correspondiente matriz, que conserva, remitida de Filipinas, y en los casos en que se ofrecieran dudas de la legitimidad de los vigésimos, y por hallarse incompletos los talonarios no comprobaran con ellos, se remitirán unos y otros con doble factura á la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, para que, mediante el examen pericial del grabado de los mismos, se verifique el reconocimiento de los billetes y se declare su legitimidad por el personal técnico de dicha Fábrica, anotándolo al dorso de cada vigésimo con un sello que lo justifique.

3.ª El Negociado de incidencias de Loterías de la Sección de Ultramar de ese Centro directivo formará la relación correspondiente por orden de antigüedad de las reclamaciones que se hayan presentado y se presenten, expidiéndose por la Dirección las órdenes de pago, previo taladro de los billetes; y

4.ª Que cuando se arbitren los fondos necesarios para estas atenciones, se verifiquen los pagos, descontando el importe del giro al tipo acordado para los débitos de igual procedencia.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1903.—R. San Pedro.—Sr. Director general de la Deuda pública.

(*Gaceta núm.* 132.)

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruído con motivo de una instancia elevada á este Ministerio por varios individuos del gremio de orífices plateros de esta Corte, solicitando la creación de un nuevo epígrafe con una cuota intermedia entre la que actualmente tiene señalada su industria y la asignada á los vendedores de objetos de oro y plata en portal, dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. ha sido remitido á informe de este Consejo el adjunto expediente, del cual resulta:

Que varios orífices plateros de esta Corte, clasificados en la clase 1.ª de la tarifa 4.ª de industrial, solicitan la inclusión de un nuevo epígrafe al objeto de poder contribuir por una cuota intermedia entre la que hoy tienen señalada y la asignada á los vendedores de objetos de oro y plata en portal, clase 11, núm. 11 de la tarifa 1.ª Fúndanse para deducir esta pretensión en que los vendedores de portal, que pagan 130 pesetas, pueden vender objetos de oro y plata, aunque contengan piedras finas; es decir, en que gozan para la venta de iguales ó casi mayores atribuciones que los reclamantes, que satisfacen 610 pesetas. La Dirección general de Contribuciones propone como medio más pertinente de atender las reclamaciones de los recurrentes:

1.º Redactar el epígrafe 11, clase 11, tarifa 1.ª en la forma siguiente: «Vendedores en portal y al por menor de quincalla y bisutería de todas clases, pudiendo vender objetos de oro y plata con piedras finas que no sean brillantes, perlas enteras, rubíes, esmeraldas ni zafiros, y sin derecho á la venta de pedrería sin montar»; y

2.º Adicionar una nota al epígrafe núm. 2 de la clase 1.ª, tarifa 4.ª, que diga: «Estos industriales podrán vender las joyas que construyan, contengan ó no pedrería fina, usando de la facultad que concede el art. 51 del reglamento.»

En tal estado el expediente, se consulta el parecer de este Consejo:

Considerando que lo que motiva la reclamación de que se trata es la desigualdad con que tributan los industriales comprendidos en el epígrafe 11, clase 11, tarifa 1.ª, con relación á los que figuran en el número 2, clase 1.ª tarifa 4.ª, dado que por la redacción que al primero de dichos epígrafes dió la Real orden de 10 de Julio de 1899, todos estos industriales gozan de idénticas ó casi iguales atribuciones para la venta.

Considerando que para poner fin á esta desigualdad basta con aclarar, con sujeción á las disposiciones del reglamento y al espíritu que informa las tarifas, los epígrafes en que figuran los dos grupos de industriales de referencia:

Considerando que según los artículo 51 del reglamento, los industriales comprendidos en el epígrafe número 2 de la clase 1.ª, tarifa 4.ª tienen facultad para vender los productos de su arte, contengan ó no piedras finas:

Considerando que á los clasificados en el núm. 11, clase 11, tarifa 1.ª, debe prohibírseles la venta de joyas con piedras finas, toda vez que el verdadero objeto del epígrafe es sólo la venta de quincalla y bisutería, como así lo prueba la exigua cuota que se les señala:

Considerando que con la redacción que entiende debe darse la Dirección general de Contribuciones al epígrafe 11, clase 11, tarifa 1.ª, y con la nota que propone adicionar al núm. 2, clase 1.ª, tarifa 4.ª, quedarían bien precisadas las atribuciones para la venta de uno y otro grupo de industriales, desapareciendo, por tanto, la desigualdad que hoy se nota en las cuotas de contribuciones que respectivamente satisfacen.

El Consejo opina que procede resolver el presente expediente de conformidad con lo propuesto por el mencionado Centro directivo.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1903.—R. San Pedro.—Sr. Director general de Contribuciones.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por los propietarios de los teatros de esta Corte, en solicitud de que se les releve de la responsabilidad subsidiaria que les imponen las disposiciones vigentes de la contribución industrial é impuestos del Timbre y de Utilidades:

Considerando que sujetos los propietarios de fincas destinadas á dar espectáculos públicos á la responsabilidad subsidiaria de las contribuciones é impuestos que pesan sobre las Empresas teatrales, no puede relevárseles de esa obligación, sin la cual sería sumamente fácil burlar la acción fiscal; pero que debe evitarse por la Administración, en lo posible, que llegue el caso de exigir la expresada responsabilidad subsidiaria, á cuyo fin han de cuadyuvar, por su propio interés, los propietarios de aquellos edificios:

Considerando que uno de los medios más conducentes á ello, es indudablemente el de que los referidos propietarios dén conocimiento á la Administración del arriendo ó alquiler de sus edificios que hagan á las empresas de espectáculos, y que impongan la misma obligación á los arrendatarios, cuando éstos no sean los mismos empresarios de los espectáculos con lo cual cabrá que la Administración pueda ejercer prontamente su acción, aumentando los medios de cobrar directamente los impuestos al deudor principal; y

Considerando que los propietarios podrán también con esto ser advertidos oportunamente de los descubiertos que aparezcan, teniendo así medios de defenderse de las resultas de su responsabilidad subsidiaria, sin que en el indicado caso deban sufrir las que provengan de faltas en que incurran los Agentes de la Administración;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido resolver que, como aclaración á las reglas establecidas en los reglamentos de los citados ramos, se dicten las siguientes:

Primera. Los propietarios de fincas destinadas en todo ó en parte á dar espectáculos públicos, participarán por escrito á la Administración haber arrendado ó alquilado aquéllas á las Empresas de dichos espectáculos el mismo día en que otorguen ó consientan el arriendo; entendiéndose que si no lo hicieren no podrán declinar en ningún caso ni cuantía la responsabilidad subsidiaria que les corresponda en los descubiertos de dichas Empresas.

Si los arrendatarios de las fincas no fueran los mismos empresarios de los espectáculos públicos, cumplirán aquéllos el deber que, con arreglo al párrafo anterior, se les impone á los propietarios; debiendo éstos asegurarse de que así lo han verificado, ó satisfacer por sí este requisito

Segunda. La Administración adoptará, dentro de los tres días siguientes al recibo del indicado parte, las disposiciones necesarias para obtener la declaración de alta del empresario del espectáculo público, si ya no se hubiera producido, y, en su defecto, procederá á instruir el expediente de ocultación ó de defraudación y asegurar la cobranza de los derechos de la Hacienda por todos conceptos.

Tercera. Si á pesar de las disposiciones á que se refiere el número anterior, y del cumplimiento exacto de los preceptos reglamentarios, se demorase por parte de la Empresa el ingreso de los derechos del Tesoro, la Administración pondrá este hecho y el importe de la deuda en conocimiento del propietario de la finca, previniéndole de la responsabilidad que le alcanza si resulta insolvente dicha Empresa.

Cuarta. El propietario de la finca tendrá derecho, desde que reciba la advertencia de la Administración, á conocer el estado y los trámites del expediente que se siga contra la Empresa deudora y á ser parte en el mismo; y

Quinta. Si en la tramitación de las diligencias para el cobro de los impuestos ó en la de los expedientes de apremio mediara falta de diligencia por parte de los Agentes de la Administración, ó se omitiese el dar conocimiento de la morosidad de la Empresa al propietario que hubiera cumplido con el deber consignado en la regla primera, responderán aquéllos de las cantidades que hubieran dejado de hacerse efectivas del deudor directo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1903.—R. San Pedro.—Sr. Director general de Contribuciones.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Marín, de la provincia de Pontevedra, solicitando la habilitación de la Aduana de aquel puerto para la importación de maíz y desembarque del de origen nacional:

Vistos los informes emitidos por las Autoridades y Corporaciones llamadas á ser oídas en virtud de lo preceptuado en el art. 3.º de las Ordenanzas de Aduanas:

Considerando que por consecuencia de haberse dedicado las tierras á otros cultivos, sin duda alguna más beneficiosos, escasea en la región de que se trata el cereal antes citado; y como esto produce su encarecimiento, y siendo, como es allí, un artículo de primera necesidad, puesto que con él se hace un pan que constituye base muy importante de la alimentación de los trabajadores del campo y aun de las personas de posición poco desahogada, debe estimarse fundada la petición de que se trata, que es tanto más atendible cuanto que, accediendo á ella se evitará el encarecimiento de las subsistencias de la clase proletaria, mejorando, por consiguiente, su condición; y

Considerando que con la concesión de referencia no es de temer que se lesionen los intereses fiscales, en razón á que deben creerse convenientemente garantidos por la acción propia de la Aduana y de las fuerzas del resguardo destinadas al servicio que aquélla presta;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, que se amplíe la actual habilitación de la Aduana de Marín para la importación del maíz extranjero.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Mayo de 1903.—R. San Pedro.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta núm. 134).

AYUNTAMIENTOS

Don Manuel Murias Blanco, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de La Vega.

Hago público: que en virtud de los expedientes instruídos al efecto, la Corporación municipal acordó declarar prófugos á los mozos **Juan Bautista Feliz Lorenzo, hijo de Angel y Rosa, natural de Jares, número 13 del sorteo; Nicanor Rodríguez Anta, de Francisco y de Teresa, de Espino, núm. 52; Maximino Seoane Couso, de Plácido y Ana, de Jares, núm. 56; José Manuel Lorenzo Domínguez, de Francisco y Josefa, de Jares, núm. 57; Julio Prada Fernández, de Tomás y Josefa, de Alberguería, núm. 60, del reemplazo del año actual; Tiberio Barrio Doviso, de Casiano y Antonia, de Prada, núm. 13; Francisco Palmeiro González, de Cándido y Francisca, de Prada, núm. 15; Santiago Rodríguez Vega, de Matías y Tomasa, de Sanfiz, núm. 49 y Eduardo Lorenzo Vázquez, de Clemente y María, de Carracedo, núm. 72, del reemplazo de 1901, condenándoles á los gastos que ocasione su captura y conducción, no apareciendo motivos de complicidad de persona alguna en la falta de aquellos.**

En su virtud y para llevar á efecto lo acordado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 113 de la ley de reclutamiento, se encarga á los individuos de policía la busca y captura de los indicados mozos, poniéndolos á disposición de esta Alcaldía en caso de ser habidos.

La Vega 10 de Mayo de 1903.—Manuel Murias.

JUZGADOS

Orense

Don Juan Rodríguez Montero, primer Teniente funcionando de Alcalde presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de esta capital, y como tal Administrador de los fondos de partido.

Hago saber: que hallándose en descubierto con la Caja de fondos carcelarios de este partido los Ayuntamientos que á continuación se expresan, de las cantidades que se reseñan á pesar de las repetidas excitaciones que les tengo dirigido; he acordado requerirles á medio del presente, para que dentro de diez días, á contar desde la inserción en el «Boletín oficial» de la provincia, ingresen sus descubiertos en la Depositaría, advertidos de que, una vez pasado dicho plazo, se expedirán los apremios correspondientes para hacer efectivos tales débitos, de conformidad con lo que dispone el art. 5.º del Real decreto de 11 de Marzo de 1886, por cuanto esta Administración no puede tolerar un día más sin que se haga responsable directamente de la iregularidad advertida en el pago de las cantidades repartidas por el indicado concepto, como tambien de los perjuicios que con ello se siguen á las atenciones para que fueron presupuestadas.

AYUNTAMIENTOS	EJERCICIOS ECONÓMICOS Á QUE CORRESPONDEN 1895-96 — Pesetas	1896-97 — Pesetas	1897-98 — Pesetas	1898-99 — Pesetas	1899 — Pesetas	1900 — Pesetas	1901 — Pesetas	1902 — Pesetas	1903 — Pesetas	TOTAL — Pesetas
Amoeiro	»	»	»	»	»	»	381'06	622'13	252'31	1.255'50
Barbadanes	»	»	»	»	»	»	»	792'68	178'23	970'91
Canedo	»	»	»	»	»	657'00	702'60	»	»	1 359'60
Coles	»	»	»	311'25	445'00	222'50	»	281'22	252'98	1.512'95
Esgos	»	»	»	»	»	»	94'74	189'35	203'90	487'99
Nogueira	1.445'79	1.539'29	»	»	»	851'87	1.319'49	1 560'11	350'79	7.067'34
Pereiro	»	»	»	1.274'93	»	»	»	»	318'42	1.593'35
Peroja	»	»	»	»	»	»	21'05	417'91	341'11	780'07
San Ciprián	»	»	»	»	»	»	462'25	588'28	132'24	1.182'77
Toén	»	»	»	»	»	»	471'13	408'44	183'59	1 063'16
Villamarín	»	»	»	»	»	»	358'93	940'63	323'75	1.623'31
TOTAL	1.445'79	1.539'29	»	1.586'18	445'00	1.731'37	3 811'25	5 800'75	2.537'32	18 896'95

Orense 16 de Mayo de 1903.—Juan Rodríguez Montero.

CONTRIBUCIONES

Pereiro

La recaudación voluntaria de las contribuciones territorial é industrial y urbana del segundo trimestre del año actual, tendrán lugar los días 21, 22 23 y 24 del corriente en San Salvador de Pregueiró y los días 25, 26 y 27 en Villar de Loñoá, en los sitios de costumbre y horas de siete á una de la tarde, á donde los contribuyentes pueden concurrir á satisfacer sus cuotas.

Pereiro 13 de Mayo de 1903.—El Recaudador, Severino Alvarez.

JUZGADOS

Don Félix Jarabo García, Juez de instrucción de la ciudad de Lugo y su partido.

Por la presente requisitoria y término de diez días que comenzarán á contarse desde el siguiente al de su inserción en los «Boletines oficiales» de las cuatro provincias de Galicia y «Gaceta de Madrid», cito, llamo y emplazo á Luís Pallín Flores, hijo de Juan y de Josefa, natural y vecino de esta ciudad de la que se ausentó ignorándose su actual paradero, soltero, jornalero, de 24 años, de estatura baja, ojos azules, pelo castaño, nariz y boca regulares, color moreno, que viste pantalón y chaleco de pana color ceniza, chaqueta de paño, faja negra de algodón, boina negra á la cabeza, botinas de becerro, barba naciente, tiene la cara llena de granulación; á fin de que como comprendido en el núm. 1.° del art. 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, comparezca en la Sala de audiencia de este Juzgado á rendir indagatoria y constituirse en prisión provisional decretada en el sumario que contra él se sigue sobre sustracción de un cobertor y un pañuelo mantón á Carmen Sanmartín, vecina del barrio del Polvorín, extramuros de esta población, el dia 12 de Abril próximo pasado; prevenido de que no verificándolo, será declarado rebelde parándole además el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo se encarga á todas las autoridades así civiles como militares y agentes de la policía judicial procedan á la captura de dicho individuo, poniéndolo á disposición de este Juzgado, con las seguridades debidas en la cárcel pública de partido.

Dado en Lugo á catorce de Mayo de mil novecientos tres.—Félix Jarabo.

Edictos militares

Don Manuel Palenzuela Arias, primer Teniente del Regimiento Infantería de Burgos, núm. 36; y Juez instructor del expediente instruído contra el recluta de la zona de Orense, José Benito Hermida y Fernández, por falta á concentración.

Por la presente, cito, llamo y emplazo al citado individuo José Benito Hermida y Fernández, hijo de Lorenzo y Josefa, natural de Veiga, parroquia de idem, Ayuntamiento de Carballino, en dicha provincia; para que en el término de treinta días, contados desde el en que se inserte esta requisitoria en el «Boletín oficial» de la provincia de Orense y «Gaceta oficial de Madrid», comparezca en este Juzgado militar, sito en el cuartel del Cid, de esta ciudad, á responder á los cargos que se le hacen, y sinó compareciese, le seguirá el perjuicio á que haya lugar con arreglo al Código de Justicia militar y el ordinario.

Por lo tanto, en nombre de Su Majestad el Rey (q. D. g.), encargo á todas las autoridades así civiles como militares, que por todos los medios que estén á su alcance, procedan á la busca y captura del citado individuo, y caso de ser habido, lo pongan á mi disposición con las debidas seguridades y dando cuenta á este Juzgado.

Dado en León á los once días del mes de Mayo de mil novecientos tres.—Manuel Palenzuela.

Don Manuel Palenzuela Arias, primer Teniente del Regimiento Infantería de Burgos, núm. 36, y Juez instructor del expediente instruído contra el recluta de la zona de Orense, Jaime Pérez, por falta á concentración.

Por la presente requisitoria, cito, llamo y emplazo al citado individuo Jaime Pérez, hijo de Josefa, natural de Sagra, parroquia de idem, Ayuntamiento de Carballino, en dicha provincia; para que en el término de treinta días, contados desde el en que se inserte esta requisitoria en el «Boletín oficial» de la provincia de Orense y «Gaceta oficial de Madrid», comparezca en este Juzgado militar, sito en el cuartel del Cid, de esta capital, á responder á los cargos que se hacen, y sinó compareciese, le seguirá el perjuicio á que haya lugar con arreglo al Código de Justicia militar y el ordinario.

Por lo tanto en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), encargo á todas las autoridrdes así civiles como militares, que por todos los medios que estén á su alcance, procedan á la busca y captura del citado individuo, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición con las debidas seguridades y dando cuenta á este Juzgado.

Dado en León á los once días del mes de Mayo de mil novecientos tres.—Manuel Palenzuela.

Don Nicolás Benavides Moro, segundo Teniente del Regimiento Infantería de Burgos, núm. 36, y Juez instructor del expediente instruído contra el recluta Rufino Pazos Suárez, por faltar á la concentración.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al citado recluta Rufino Pazos Suárez, hijo de Domingo y de Carmen, natural de Gomesende, Ayuntamiento del mismo, Juzgado de primera instancia de Celanova (Orense); para que en el término de treinta días contados desde el en que se inserte esta requisitoria en el «Boletín oficial» de aquella provincia y «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado militar, para responder á los cargos que se le hacen, en la inteligencia que sinó compareciese, le seguirá el perjuicio á que haya lugar con arreglo al Código de Justicia militar y el ordinario.

Por lo tanto, en nombre de Su Majestad el Rey (q. D. g.), á todas las autoridades, así civiles como militares, exhorto, requiero y en el mío le suplico, se proceda á la busca y captura del citado individuo; y caso de ser habido, lo pongan á mi disposición, dando conocimiento á este juzgado.

Dado en León á los nueve días del mes de Mayo de mil novecientos tres.—Nicolás Benavides.

IMPRENTA DE A. OTERO